

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

BANCO SANTANDER DE
PUERTO RICO

DEMANDANTES
RECURRIDOS

v.

CARMEN MILAGROS
ACEVEDO MADONADO
T/C/C CARMEN M.
ACEVEDO MALDONADO

DEMANDADOS
PETICIONARIOS

KLCE201900502

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
AR2018CV00795
(401)

Sobre:

COBRO DE DINERO;
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2019.

El 26 de abril de 2019, la señora Carmen Milagros Acevedo (la señora Acevedo Maldonado o la Peticionaria) presentó ante nos un recurso intitulado *Apelación Civil*, el cual acogemos como un *recurso de Certiorari*, por ser el recurso apropiado. Mediante dicho recurso, la Peticionaria nos solicita que se expida el auto solicitado y se revise y se revoque la *Resolución* post-sentencia emitida por el 25 de febrero de 2019, notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario denegó la Moción al Amparo de la Regla 43.5 y 49.2 de las de Procedimiento Civil [...] presentada por la Peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen emitido.

-|-

El 14 de noviembre de 2018, Scotiabank instó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la Peticionaria. El 3 de diciembre de 2018, Scotiabank emplazó personalmente a la señora Acevedo Maldonado. Así las cosas, el 4 de enero de 2019, Scotiabank

solicitó que se anotara la rebeldía a la Peticionaria y se dictara sentencia, al ésta no haber comparecido, ni haber contestado la demanda. Acto seguido, el 9 de enero de 2019, el TPI le anotó la rebeldía a la Peticionaria y dictó *Sentencia*.

El 31 de enero de 2019, la representación legal de la Peticionaria presentó *Moción Asumiendo Representación Legal* en conjunto con una *Moción al Amparo de la Regla 45.3 y 49.2 de las de Procedimiento Civil* [...]. En ésta última, se solicitó que se dejara sin efecto la rebeldía anotada el 9 de enero de 2019. En apoyo de su solicitud, el representante legal de la señora Acevedo Maldonado planteó que, por razones de salud, específicamente, defectos mentales, desórdenes psicológicos y estados anímicos, su representada advino en estado de inactividad. Resaltó además la etapa prematura en la que se encuentran los procedimientos. Por su parte, el 22 de febrero de 2019, Scotiabank se opuso a la solicitud de la Peticionaria aduciendo que en el presente caso no existía justa causa por la cual debía dejarse sin efecto la rebeldía anotada. En igual fecha, la señora Acevedo Maldonado presentó su *Contestación a la Demanda*.

Examinados los escritos de las partes, el 25 de febrero de 2019, el TPI dictó una *Orden* en la que dispuso lo siguiente: “A base de lo alegado por las partes, se determina declarar *No Ha Lugar* la petición de la parte Demandada. Por lo cual, no se levanta la anotación de rebeldía y se mantiene *Sentencia*.”¹ En cuanto a la *Contestación a la Demanda* presentada, el TPI no la aceptó. Posteriormente, tras haberse solicitado la ejecución de sentencia, el 11 de marzo de 2019, el TPI la autorizó. El 13 de marzo de 2019, la Peticionaria presentó una *Oposición a Moción Ejecución de Sentencia y Solicitud Se Deje Sin Efecto Orden y Mandamiento de Ejecución para Venta en Pública Subasta*.

El 15 de marzo de 2019, la peticionaria presentó *Moción Urgente de Reconsideración de Conformidad con la Regla 47 de Procedimiento Civil*. Luego de examinada la solicitud de reconsideración, el 14 de marzo de

¹ Véase, *Apéndice del recurso*, pág. 63.

2019, el TPI emitió una *Resolución* expresando la ausencia de elementos para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. En la misma, decretó a su vez, la paralización del proceso de ejecución de sentencia hasta tanto se resolviera el proceso de “loss mitigation”.

Así las cosas, el 31 de marzo de 2019, Scotiabank presentó una *Moción Informativa* señalando que el caso de la Peticionaria estaba siendo evaluado por su Departamento de “Loss Mitigation”. A esos efectos, el TPI concedió a las partes un término de cuarenta y cinco (45) días para informarle sobre el estatus de dicho proceso para la continuación del procedimiento post-sentencia.

Inconforme, el 15 de abril de 2019, la señora Acevedo Maldonado presentó el recurso de epígrafe que nos ocupa, en el cual le imputa al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía anotada aun cuando existía justa causa, dicha acción no causaba perjuicio alguno a la parte Demandante y por tanto no permitir que la parte Demandada presentar prueba privándole de su derecho de que su caso se ventile en sus méritos.

Por su parte, el 26 de abril de 2019, Scotiabank presentó *Alegato en Oposición a Recurso de Certiorari*.

-II-

a. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); véase también, *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). En este contexto, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. La precitada regla dispone que:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V R. 52.1.

No obstante, en cuanto a la discreción judicial, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente [la] decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

En este contexto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

b. La rebeldía

El propósito del mecanismo de la rebeldía es desalentar el uso de la dilación como estrategia de litigación. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 587. Dicho de otro modo, la rebeldía opera como “remedio coercitivo” contra una parte que, por pasividad o temeridad, opta por no hacer uso de la oportunidad de refutar la reclamación en su contra. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002).

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha regla dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

A tenor con lo establecido en la regla antes citada, no solo se le anotará la rebeldía a la parte que deje de presentar alegaciones o de defenderse sino también, como sanción, a aquella parte que incumpla con una orden del Tribunal. Véase, Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 588. Igualmente, para anotarle la rebeldía a una parte habrá que cumplir los siguientes requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*: que la parte haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en el término provisto, y que ello se pruebe “mediante una declaración jurada o de otro modo”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 589.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la anotación de rebeldía conlleva la consecuencia jurídica de que se darán por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda o en la alegación formulada en contra de la parte en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590. Por ende, dicha parte no podrá presentar prueba para controvertir las alegaciones ni presentar defensas afirmativas. *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974). Así, el tribunal quedará autorizado a dictar sentencia “si ésta procede como cuestión de derecho”. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, pág. 590.

Ahora bien, este mecanismo no pretende conferirle ventaja a la parte demandante de modo tal que pueda obtener una sentencia sin la celebración de un juicio. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 507 (1992); *J.R.T v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). Si bien puede dictarse sentencia en rebeldía, ello no priva al tribunal de realizar las vistas que considere necesarias para esclarecer asuntos tales como la cuantía de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o investigación adicional. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Cónsono con ello, “un trámite en rebeldía no garantiza *per se*, una sentencia favorable al demandante; [la parte en rebeldía] no admite

hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho' ni alegaciones conclusorias". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*; *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 817 (1978). La parte demandante no queda eximida de la carga de probar su caso en una vista cuando se trate de "fijar el importe ilíquido de una cuenta" o "fijar la cuantía de los daños". *Vélez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528, 532 (1998).

No obstante, a una parte demandada a quien se le haya anotado la rebeldía luego de haber comparecido le asiste "el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, supra*. Dicha parte no renuncia a plantear las defensas de falta de jurisdicción o que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción a favor del reclamante. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece la facultad para que el Tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía si existe una causa justificada, así como podrá dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Cuando se solicita el relevo de una sentencia al amparo de la referida Regla 49.2, *supra*, el Tribunal deberá establecer un balance justo entre el interés de que los pleitos sean resueltos en sus méritos y el interés en impedir la congestión en el calendario y las demoras innecesarias en el trámite judicial. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974); Véase, *Banco Central Corp. v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005, 1010 (1992). Mediante moción y, en aquellas circunstancias en las que ello sea justo, el tribunal podrá relevar a una parte de una sentencia por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 291 (1988). Además, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido la estrecha relación que existe entre las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil. Por tal razón, "los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la

sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, supra; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra.

Por último, debido a lo oneroso y drástico que resulta para una parte que se dicte sentencia en rebeldía en su contra, nuestro Tribunal Supremo estableció una norma de interpretación liberal, por lo que cualquier duda deberá ser resuelta “a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía, a fin de que el caso pueda verse en los méritos”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, supra; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79, 87 (1966). Por consiguiente, si en el caso se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, denegarla “constituye un claro abuso de discreción”. *J.R.T. v. Missy MFG. Corp*, supra. Por tal razón, la regla general es que una buena defensa siempre debe inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, salvo que las circunstancias del caso revelen un ánimo contumaz o temerario por la parte demandada. *Íd.*

-III-

En el caso de autos, Scotiabank instó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra la señora Acevedo Maldonado. Transcurrido el término reglamentario para contestar la reclamación y a solicitud de Scotiabank, el foro primario le anotó la rebeldía y dictó sentencia concediendo el remedio solicitado a su favor. Posterior a ello, la Peticionaria compareció veintidós (22) días después de haberse dictado y notificado la referida sentencia en rebeldía, mediante una moción en la que solicitó que se dejara sin efecto la anotación de rebeldía y el relevo de la sentencia. En ésta, la Peticionaria expuso las razones y circunstancias que la imposibilitaron de contestar la demanda oportunamente. Sus planteamientos no persuadieron al TPI, por lo que se denegó su solicitud.

Por tal razón, la Peticionaria acude ante nos y aduce como único error en su recurso que el TPI incidió al negarse a dejar sin efecto la

anotación de rebeldía a pesar de haber alegado que existió justa causa por la cual no pudo contestar la demanda oportunamente. De igual forma que expuso ante el foro primario, en su recurso, la señora Acevedo Maldonado sostuvo que no pudo presentar alegación responsiva dentro del término reglamentario establecido por razones de una crisis nerviosa y otras condiciones de salud que la incapacitaron temporariamente días previos y posteriores a la fecha que fue emplazada. En apoyo de tal alegación, expone que por su estado de crisis nerviosa fue incapacitada por la Administración del Seguro Social de los Estados Unidos de América. Por consiguiente, nos corresponde determinar si el foro primario erró.

En nuestro ordenamiento, se ha establecido una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 20 (2004). Por tal razón, existe **un trascendental interés en que todo litigante tenga su día en corte. (Énfasis suplido)** *Medina Mercado y otros v. ELA y otros*, 190 DPR 994, 1000 (2014) (Sentencia). Según reseñamos, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, provee para que un tribunal pueda dejar sin efecto una anotación de rebeldía **si existe una causa justificada**, así como dejar sin efecto una sentencia en rebeldía a tenor de lo dispuesto en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Sobre el concepto de “justa causa”, debemos señalar que “[n]o es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales.” *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

Ciñéndonos a la normativa antes reseñada y a la política pública establecida, debemos considerar que, en las circunstancias particulares de este caso, el haber anotado la rebeldía y haber dictado sentencia, de forma automática, resulta una medida drástica y perjudicial para la Peticionaria. Lo anterior, cobra mayor importancia cuando ésta última alegó que su

demora en contestar la demanda se debió a razones de salud que la incapacitaron. A esos fines la Peticionaria presentó el "Notice of Award" de la Administración de Seguro Social que la encontró incapaz bajo sus reglas desde el 13 de julio de 2018. Nótese que la determinación de la agencia federal se dio incluso 4 meses antes de que se instara la Demanda. Incluso, hay que destacar que la reclamación de epígrafe versa sobre la única residencia de la Peticionaria. Dichas alegaciones y circunstancias no pueden despacharse livianamente. Recalcamos, además, que la Peticionaria compareció apenas veintidós (22) días después de haberse dictado la sentencia y solo habían transcurrido cincuenta y seis (56) días desde que se instó la acción y se dictó sentencia. Por ende, resulta meridianamente claro que este pleito estaba en una etapa prematura, en la que no se llevó a cabo descubrimiento de prueba, ni se celebraron señalamientos.

Por ello, las alegaciones contenidas en la solicitud de que se deje sin efecto la rebeldía y la sentencia de la señora Acevedo Maldonado al menos ameritan que se le brinde la oportunidad de evidenciarlas y el foro primario esté en posición de determinar si medió justa causa en su dilación de contestar la demanda instada en su contra fuera del término reglamentario. Nuestro proceder responde a un justo balance de los derechos envueltos, el cual no tiene el efecto de causarle perjuicio alguno a la parte Recurrída.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *expedimos* el auto solicitado y *revocamos* el dictamen recurrido. En consecuencia, *devolvemos* el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, para que dicho foro celebre una vista evidenciaría a los fines de que la señora Acevedo Maldonado acredite la existencia de la justa causa alegada que le impidió contestar la demanda oportunamente. Si la Peticionaria cumple con lo anterior, el TPI deberá dejar sin efecto la

sentencia dictada en rebeldía, dejar sin efecto dicha anotación de rebeldía y aceptar su contestación a la demanda.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones